

RV: USTENTACION APELACION EN 2° INSTANCIA Rad. 410013103005-2021-00069-01

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/10/2023 7:35

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (428 KB)

SUSTENTACION SEGUNDA INSTANCIA RAD. 2021-69.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 17:09

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: USTENTACION APELACION EN 2° INSTANCIA Rad. 410013103005-2021-00069-01

De: Asistente de Secretaría General Grupo EmcoSalud <asistente.secretaria.general@emcosalud.com>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 4:55 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: USTENTACION APELACION EN 2° INSTANCIA Rad. 410013103005-2021-00069-01

Honorable Magistrada

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. Ejecutivo promovido por INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A. en contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD

Rad. 410013103005-2021-00069-01

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN EN 2° INSTANCIA

De manera respetuosa en calidad de apoderada de la demandada y atención al auto de fecha 19 de los corrientes, me permito remitir sustentación del recurso de apelación a sentencia de primera instancia.

Atentamente,



**Yanid
Escobar
Bernal**
Apoderada
Judicial |
Grupo
Empresarial
Emcosalud

[\(8\) 8632041](tel:(8)8632041) ext. 4021 / 3156167311

asistente.secretaria.general@emcosalud.com

Calle 4 # 10 A - 23 , Barrio, Altico, Neiva - Huila

Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, por favor comunicárnoslo de forma inmediata por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Puede consultar nuestra Política de Protección de Datos en

<http://portal.emcosalud.org/politica-de-datos/>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Neiva, 26 de octubre de 2023

Honorable Magistrada
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. Ejecutivo promovido por INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A. en
contra de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD
Rad. 410013103005-2021-00069-01

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN EN 2º INSTANCIA

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.231.407 de Neiva (H) y tarjeta profesional No. 261.634 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”**, identificada con NIT. 800.006.150-6, respetuosamente y estando dentro del termino me permito presentar sustentación de recurso de apelación en segunda instancia, en los siguientes términos:

Frente a las consideraciones del despacho para emitir sentencia, me permito manifestar que difiero de los aspectos a tener en cuenta respecto de la condena impuesta a mi representada; tal y como se indicó en la contestación de la demanda las facturas objeto de ejecución corresponde a la presentación de la demanda se encontraban prescritas y por tanto debía el despacho declarar la exceptiva propuesta, conforme Art. 789 del Código de Comercio.

La parte actora presento la demanda para su cobro el día 18 de marzo de 2021, tal y como registra el despacho en su radicador, por lo tanto todas las facturas anteriores al 17 de marzo de 2018 se encuentran prescritas según la normatividad, para lo cual se aporta la relación de las facturas con la fecha de prescripción de cada una.

FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA PRESCRIPCIÓN
CR18- 045773	4/11/2017	3/11/2020
CR01-185365	1/12/2017	30/11/2020
CR18- 045768	4/11/2017	3/11/2020
CR52-070323	4/11/2017	3/11/2020
CR18- 045392	3/10/2017	2/10/2020
CR02-091661	5/08/2017	4/08/2020
CR18-042152	4/12/2016	3/12/2019

CR18-045393	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045651	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045730	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045554	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045653	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045765	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045391	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045553	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045390	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045654	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045230	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045647	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045727	04/11/2017	03/11/2020
CR01-181152	5/06/2017	4/06/2020
CR01-181153	5/06/2017	4/06/2020
CR18-045307	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045552	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045774	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045556	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045766	4/11/2017	3/11/2020
CR01-181179	5/06/2017	4/06/2020
CR18-045306	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045943	1/12/2017	30/11/2020
CR18-045551	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045729	4/11/2017	3/11/2020
CR52-070134	3/10/2017	2/10/2020
CR01-178800	28/02/2017	27/02/2020
CR18-045776	4/11/2017	3/11/2020
CR18- 045308	3/10/2017	2/10/2020
CR18- 045648	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045728	4/11/2017	3/11/2020
CR02-090700	5/06/2017	4/06/2020
CR01-180207	2/05/2017	1/05/2020
CR18-045418	3/10/2017	2/10/2020
CR18- 046041	1/12/2017	30/11/2020
CR18- 045769	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045305	3/10/2017	2/10/2020
CR18- 045227	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045942	1/12/2017	30/11/2020
CR18-045650	4/11/2017	3/11/2020
CR18-046039	1/12/2017	30/11/2020

CR18- 045229	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045948	1/12/2017	30/11/2020
CR18- 045555	4/11/2017	3/11/2020
CR18-046040	1/12/2017	30/11/2020
CR01-177176	3/01/2017	2/01/2020
CR18-045225	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045771	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045772	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045388	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045389	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045946	1/12/2017	30/11/2020
CR01-178050	5/02/2017	4/02/2020
CR29-056479	5/08/2017	4/08/2020
CR02-092187	4/09/2017	3/09/2020
CR52-070318	4/11/2017	3/11/2020
CR18- 045649	4/11/2017	3/11/2020
CR18-046175	3/12/2017	2/12/2020
CR18-042866	3/02/2017	2/02/2020
CR18-045947	1/12/2017	30/11/2020
CR18-045945	1/12/2017	30/11/2020
CR18-045310	3/10/2017	2/10/2020
CR01-179637	11/04/2017	10/04/2020
CR18-046137	1/12/2017	30/11/2020
CR18-045309	3/10/2017	2/10/2020
CR18- 045228	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045775	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045949	1/12/2017	30/11/2020
CR18-044403	4/07/2017	3/07/2020
CR18-045725	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045767	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045944	1/12/2017	30/11/2020
CR18-044246	4/07/2017	3/07/2020
CR18-042435	3/01/2017	2/10/2020
CR18-045652	4/11/2017	3/11/2020
CR18-046037	1/12/2017	30/11/2020
CR18-045726	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045311	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045387	3/10/2017	2/10/2020
CR18-045558	4/11/2017	3/11/2020
CR18-045226	3/10/2017	2/10/2020
CR18-044170	4/07/2017	3/07/2020

CR18-045557	4/11/2017	3/11/2020
-------------	-----------	-----------

Sin embargo el despacho a la hora de resolver la exceptiva presenta su teoría respecto de la interrupción natural de la prescripción, conforme el artículo 2539 del código civil, por el reconocimiento de las facturas al realizar los abonos mediante transferencia el 04 de abril de 2019, aplicado a algunas facturas y sobre las cuales se reconoce el pago parcial como reza el primer punto de la sentencia recurrida.

Sin embargo y contrario a lo señalado en la sentencia y situación que no tuvo el ad quo es que la misma no fue propuesta por la parte actora, ni en la demanda o al descorrer las excepciones; además el señor juez no tuvo en cuenta lo que fue señalado en la contestación de la demanda y es que conforme el inciso 1, del artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, la prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda, únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente 1 año; así las cosas en el presente caso tenemos que si la teoría de la interrupción natural del despacho fue aplicada frente a las facturas sobre las cuales se realizó el abono, también debe aplicarse lo dispuesto por la ley y aplicar la prescripción pues además que la parte actora no presento la demanda en los términos de prescripción los cuales se interrumpen por una sola vez, tampoco realizo las gestiones de notificación dentro del año de emisión del mandamiento de pago, pues a pesar de que el mandamiento de pago es de fecha 26 de mayo de 2021 solo hasta marzo de 2023, fue notificada mi representada. En conclusión su señoría las facturas prescribían para el año 2020, sin embargo con la interrupción natural que aplico el ad quo, se interrumpían los términos el 04 de abril de 2019, se ordeno el mandamiento de pago en 2021, pero la notificación no se surtió hasta 2023 por tanto nuevamente prescriben las facturas porque los términos continúan generándose su prescripción en le mes de abril de 2022.

De otra parte tenemos además que el ad quo aplico la interrupción natural sobre la totalidad de la facturación a pesar de que el pago realizado se dio sobre algunas de las facturas a ejecutar, por lo tanto no debería haber aplicado la interrupción sobre la totalidad de la facturación ejecutada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta cada una de las manifestaciones realizadas solicito respetuosamente:

PETICIONES

1. Que se REVOQUE los numerales segundo al sexto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito el día 07 de junio de 2023.
2. Que se CONFIRME el numeral primero de la citada sentencia.
3. Que se condene en costas a la demandante.



YORD YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva (H).
T.P. No. 261.634 del C.S. de la Judicatura